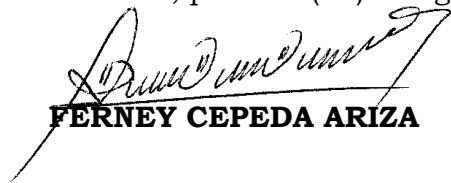


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO	681014089001202100099-00 DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
PARTE DEMANDANTE APODERADO	LEONOR SANTAMARIA AREVALO
PARTE DEMANDADA INICIADO	Dr. ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE ERNESTO MORENO OLAYA 19 DE OCTUBRE DE 2021.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Declarativo Verbal De Restitución De Inmueble instaurado por **LEONOR SANTAMARIA AREVALO** por intermedio de apoderado(a) judicial contra **ERNESTO MORENO OLAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.459, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar el auto admisorio al demandado en la forma prevista los artículos 291 y 292 del C.G.P., con fecha 09 de marzo de 2022 se aportó al proceso constancia del envío de citatorio al demandado para efectos de la notificación personal, sin que el mismo compareciera a notificarse. Así mismo con posterioridad a dicha actuación procesal la parte demandante no ha realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Declarativo Verbal De Restitución De Inmueble instaurado por **LEONOR SANTAMARIA AREVALO** por intermedio de apoderado(a) judicial contra **ERNESTO MORENO OLAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.459, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado con ocasión del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a la admisión del proceso de la referencia, previas las constancias de rigor que deben

tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente; se deja constancia de que como el expediente es virtual, la parte ejecutante es quien posee los documentos originales que sirvieron de base para iniciar el proceso.

CUARTO: Se hace saber a la demandante **LEONOR SANTAMARIA AREVALO**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

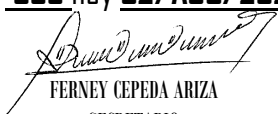
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **039** hoy **02/AGO/2023**


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO